

RV: 01-2019-120 conexo al 16-2015-1174. reponer acumulación

001-2019-120

Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

<j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 3:14 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (475 KB)

reponer acumulacion.pdf;

María Victoria Domínguez A.

Escribiente

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion

Medellín

De: Accionar Jurídico <accionarjuridico90@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 5:05 p. m.

Para: Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 01-2019-120 conexo al 16-2015-1174. reponer acumulación

buenas tardes

anexo memorial donde se solicita reponer auto que acepta la acumulación del proceso 01-2019-120 al 16-2015-1174

--

Cordialmente.

JHONNATAN DUQUE

ABOGADO ACCIONAR JURÍDICO

Edificio La Ceiba Ofc. 619

Medellín- Antioquia



Este mensaje está destinado únicamente a la persona o entidad a quien va dirigido, incluidos sus archivos adjuntos, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario y recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente y eliminarlo de su correo. "LEY 527 DE 1999 (de agosto 18) Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos....."

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO/PRENDARIO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 050013403001-2019-00120-00
acumulacion al 2015/1174 proviene Del 16c.c.

ASUNTO: recurso de DE REPOSICIÓN CONTRA DECISIÓN DE ACUMULACIÓN

JHONNATAN DUQUE, en calidad de cesionario en el proceso Ejecutivo Hipotecario de Radicado 16-2015-1174, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto del 26 de octubre de 2020, emitido en la Demanda de Acumulación Ejecutiva Hipotecaria presentada por JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ (cesionario de JORGE HUBERTO ESCOBAR RESTREPO), contra, GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El inciso 4 del artículo 318 del C. G. del Proceso, dice que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*. Así las cosas, como en el Auto del 26 de octubre de 2020 se resolvió el recurso de reposición frente al Auto del 10 de febrero de 2020, y en este último, únicamente hubo pronunciamiento respecto de la viabilidad del mandamiento de pago pedido por JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ (cesionario de JORGE HUBERTO ESCOBAR RESTREPO), contra, GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO. Se tiene entonces, que el Auto 628 V puede ser recurrido en todo lo que NO se relaciona con la decisión de negar el mandamiento de pago, lo que implica, que la providencia puede ser recurrida en todo lo que tiene que ver con la acumulación de demandas, el contenido del mandamiento mismo, etc.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Los motivos de inconformidad con la providencia del 26 de octubre de 2020, son los que paso a exponer a continuación:

1. En el Auto del 26 de octubre de 2020, se aplicó a la solicitud de acumulación de demanda con título hipotecario al proceso ejecutivo con título hipotecario, las normas que regulan la intervención del acreedor con garantía real sobre bienes embargados en proceso ejecutivo con título quirografario. Por tal motivo, la decisión no tiene respaldo de ley.

El Juez de conocimiento ordenó, *"TERCERO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso"*. Para tal decisión se soportó en lo siguiente: *"...por cuanto con arreglo a lo indicado en el artículo 462 en concordancia con el 463 ambos del C.G.P. el acreedor hipotecario citado puede adherir o acumular su demanda hasta antes de que se expida el auto que fija la primera fecha para remate o el que decreta la terminación del proceso por cualquier causa, de manera que en el presente asunto solo se expidió auto fijando primera fecha para remate de bienes el día 10 de febrero de 2020..."*.

Ante tal determinación del Juez, lo primero en señalar es que el artículo 462 del C. G. del Proceso, que dice: "...*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los **bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias**, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...*", tiene aplicación cuando en un proceso **sin garantía real**, los bienes perseguidos por el ejecutante y respecto del cual recae el embargo, tienen un gravamen hipotecario y se cita a dicho acreedor con garantía real para que intervenga al proceso ejecutivo quirografario donde se decretó la medida.

La doctrina nacional autorizada, ha dicho respecto de la aplicación del artículo 462 del C. G. del Proceso, lo siguiente: "*Notoria reforma del CGP es la introducida en el artículo 462 a la normatividad relacionada con la intervención de terceros acreedores con garantía real en el proceso ejecutivo, que reforma el artículo 539 del CPC (...) **la reforma introducida por el CGP es la de que el acreedor con garantía real cuyo bien es perseguido por un acreedor sin garantía**, siempre tendrá que hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien en el proceso donde fue citado o en uno separado*"¹.

Entendido lo anterior, se tiene que el Juez hizo una indebida aplicación normativa, puesto que para el caso en donde la solicitud y objeto de pronunciamiento es la acumulación de una demanda ejecutiva con garantía hipotecaria a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, se aplicó la norma que regula la intervención del acreedor con garantía hipotecaria citado con ocasión del embargo practicado en un proceso ejecutivo sin garantía hipotecaria.

2. En el Auto del 26 de octubre de 2020, el Juez aplicó a una intervención provocada, las normas y el trámite de la intervención voluntaria o tercera simple. Ello hace que la decisión no tenga sustento normativo y desconozca el principio de perentoriedad de los términos procesales y el debido proceso.

Lo primero en explicar, es que la diferencia de tales modalidades de intervención, según dice la doctrina autorizada "*...radica en que al acreedor con garantía real siempre se le cita, mientras que en la acumulación el titular del crédito interviene voluntariamente. Además -ya lo hemos expuesto-, **en la provocada todos los citados formulan sus demandas una vez producida la citación y dentro del término fijado al efecto, mientras que en la no provocada hay un primer acreedor que interviene y otros que tienen la posibilidad de hacerlo en virtud del emplazamiento***"².

En este orden de ideas, como la intervención de los acumulantes es **provocada** en razón de la citación del numeral 4 del artículo 468 del C. G. del Proceso³, la formulación de la demanda de intervención debía presentarse "*...en el termino de diez (10) días contados*

¹Ramiro Bejarano Guzmán, Anotaciones sobre las reformas al Código General del Proceso al proceso ejecutivo. En: Ley 1564 de 2012. Coordinador: Jairo Parra Quijano, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2014. Págs.. 390-391.

²Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos. Editorial Temis, Pág. 233. Bogotá. 2017.

³ Puesto que la citación de los "acumulantes" se dio con ocasión de la garantía hipotecaria que se tiene sobre el mismo inmueble que se persigue en el proceso 2015-01174



desde su respectiva notificación..."⁴, y no dentro de momento alguno dentro de la oportunidad fijada para quien es interviniente voluntario o que ejerce la tercería simple, esto es, "...hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa..."⁵.

Entendido lo anterior, se evidencia el error en la decisión, puesto que el Juez admitió la intervención forzada (con ocasión de la citación del numeral 4 del artículo 468 del C. G. del Proceso), pese a que fue presentada por fuera del término. Toda vez que la oportunidad de la intervención forzada precluía en el término señalado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 468 del C. G. del Proceso, NO, en el señalado en el inciso 1 del artículo 463 *idem*. Por tal motivo, la decisión, carece de sustento normativo, ya que aplicó el inciso 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso, cuando la norma aplicable es el inciso 1 del numeral 4 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

Asimismo, la decisión desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales regulado en el inciso 1 del artículo 117 del C. G. del Proceso, que dice que: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", ello, al permitir una intervención forzada cuando ya había finalizado la oportunidad.

Finalmente, la decisión desconoce el mandato del artículo 228 de la Constitución Política, que regula el núcleo esencial del debido proceso, y dice que: "...los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".

3. En el Auto del 26 de octubre de 2020, se dispuso citar a acreedores sin garantía real para que acumulen sus demandas a un proceso ejecutivo con garantía real, lo cual no está permitido por el ordenamiento procesal.

Lo primero en indicar es que el numeral 6 del artículo 463 del C. G. del Proceso, dice que "En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria **solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismo bienes**".

Por su parte, en el auto en comento se ordenó que: "CUARTO: Se ordena **SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P."

Así las cosas, al citar "... **a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores...**", el Juez llama a quienes tienen créditos con y **sin garantía real**, a acumular sus demandas al proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2015-01174, ello implica que el Juez cita a quienes NO tienen garantía hipotecaria para acumular sus

⁴Inciso 1 del numeral 4 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

⁵Inciso 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso.



demandas aun proceso donde se promueve únicamente para la efectividad de la garantía real, contrariando la norma enunciada.

SOLICITUD: Se solicita al Juez que **REVOQUE** el Auto del 26 de octubre de 2020 y en consecuencia, deniegue la solicitud de acumulación, lo que dará lugar a también denegar el librar mandamiento de pago

INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS: Dice el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del Proceso, que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. En consecuencia, solicito que se tenga por expresa disposición legal, interrumpido el termino de traslado de la providencia que libra mandamiento de pago, y, que reanude solo a partir de la notificación que resuelva este recurso.

Atentamente,

JHONNATAN ALEXIS DUQUE

T.P. 246.489 del C.S.J.



RV: 01-2019-120. acumulacion al 16-2015-1174 excepciones previas

Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

<j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 3:24 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (384 KB)

reponer mandamiento acumulacion excepcion previa.pdf;

*María Victoria Domínguez A.**Escribiente**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion**Medellín*

De: Accionar Jurídico <accionarjuridico90@gmail.com>**Enviado:** martes, 27 de octubre de 2020 4:22 p. m.**Para:** Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

<j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 01-2019-120. acumulacion al 16-2015-1174 excepciones previas

buenas tardes

anexo recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, expresando la excepción previa que se da en el referido proceso

--

Cordialmente.

JHONNATAN DUQUE**ABOGADO ACCIONAR JURÍDICO**

Edificio La Ceiba Ofc. 619

Medellín- Antioquia



Este mensaje está destinado únicamente a la persona o entidad a quien va dirigido, incluidos sus archivos adjuntos, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario y recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente y eliminarlo de su correo. "LEY 527 DE 1999 (de agosto 18) Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos....."

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO/PRENDARIO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 050013403001-2019-00120-00
acumulacion al 2015/1174 proviene Del 16c.c.

ASUNTO: recurso de reposición mandamiento ejecutivo conexo, excepciones previas

JHONNATAN DUQUE actuado como cesionario dentro del ejecutivo radicado 16-2015-1174, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de apelación, contra el auto que libra mandamiento de pago en la DEMANDA DE ACUMULACIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, como cesionario del señor JORGE HUBERTO ESCOBAR RESTREPO, en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO RESTREPO

Una vez leído el auto por medio del cual se repone el auto que inadmitió la demanda ejecutiva de acumulación, considero que el despacho comete algunos errores al admitir la demanda sin reparos algunos, aun cuando la misma muestra tantas deficiencias y errores entre lo expresado y probado, pero en esta oportunidad y dentro del término legal, solo me pronunciaré sobre un error que tuvo el juzgado al valorar los presupuestos de la acción, y en una clara omisión de la norma terminar por librar mandamiento de pago en una acumulación de ejecutivo hipotecario en el cual no había lugar para ello, dándole un trámite inadecuado a la demanda.

Primero que todo, cabe dejar claro que se pretende acumular un ejecutivo hipotecario, dentro de otro proceso ejecutivo hipotecario donde se persigue el pago de la obligación en dinero, por lo que aparte de analizar los presupuestos del artículo 462, 463 y 464 (opera para ejecutivos singulares con garantía personal) del C.G.P, se debe analizar conjuntamente con el artículo 468 del C.G.P el cual trae *Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*, el cual debe ser aplicado en este caso en específico, pues como dice el primer párrafo de dicho artículo

*“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca** o prenda, se observaran las siguientes reglas...”*

Una vez analizado el precitado artículo, se aprecia que en su numeral 4 expresa que:

*4. intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, **para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación** hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal...*

*...Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan **hacer valer sus créditos los que no***

hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo

Al analizar las pruebas y actuaciones que hay en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado 16-2015-1174, que es al que se pretende acumular el presente ejecutivo, se aprecia que el despacho ordenó la citación al acreedor hipotecario como lo ordena la norma, quien quedó notificado por aviso el día 5 de septiembre de 2019 (hecho que también reconocen en el hecho 10 de la demanda a acumular), momento desde el cual se le empiezan a contar los 10 días para que hiciera valer sus créditos mediante acumulación, pero como se puede ver, el acreedor hipotecario solo interpuso la demanda hasta el 21 de octubre de 2019, esto es por fuera del término de los 10 días que la norma le otorga, situación por la cual para poder hacer valer sus créditos solo le queda el procedimiento que el mismo artículo 468 expresa en su numeral 4:

*Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores **que concurrieron** sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que **sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo***

Por lo anterior queda claro que el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ como cesionario del acreedor hipotecario solo tenía 10 días para presentar la demanda de acumulación (donde quería hacer valer la garantía real) desde el momento en que fue notificado el acreedor hipotecario, caso que no sucedió, por lo que el presente ejecutivo conexo debe ser rechazado por haber sido presentado fuera del término estipulado por la norma (no reunir los requisitos del 468), y la opción que le queda al acreedor hipotecario es iniciar proceso ejecutivo dentro de los 30 días siguientes al pago del proceso ejecutivo al que se pretende acumular, pero no es posible aceptarle una acumulación dentro de un ejecutivo hipotecario, partiendo de los presupuestos procesales del artículo 462 y 463 del C.G.P., como lo está haciendo el despacho, los cuales claro está operan para acumular en procesos ejecutivos singulares y NO en hipotecarios, error que demuestra que el juzgado **está dando el trámite inadecuado al presente proceso**, lo que se considera una excepción previa y se debe presentar como recurso de reposición, tal cual se hace en este preciso momento, además de que desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales regulado en el inciso 1 del artículo 117 del C. G. del Proceso, que dice que: “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”

Siendo así señor juez, solicito se **REPONGA** el auto del 26 de octubre de 2020 mediante el cual libra mandamiento de pago y en su lugar, **rechace** la demanda de acumulación ejecutiva hipotecaria por no haber sido presentada dentro del término que estipula la ley (art. 468, inc 4),

Atentamente,

JHONNATAN ALEXIS DUQUE
T.P. 246.489 del C.S.J.